República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-72951136-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Octubre de 2020

Referencia: SENTENCIA - EX-2019-76891483--APN-SGASAD#TFN - "ZURICH ARGENTINA CÍA DE SEGUROS S.A."

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **EX-2019-76891483--APN-SGASAD#TFN**, caratulado: **"ZURICH ARGENTINA CÍA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Determinar si la Resolución DE PRLA N° 3380/2018, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, con fecha 22 de mayo de 2018, recaída en la Actuación N° 12197-2442-2013, resulta ajustada a derecho. Toda vez que resolvió, en su art. 1°) archivar sin más trámite el sumario en los términos del la Inst. Gral. N° 09/17, y en su art. 2°) formular cargo en concepto de tributos adeudados a la firma BENTELER AUTOMOTIVE S.A. y a la garante ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A., cuyo monto asciende a la suma de U$S 4.854,69 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, más $8.582,07 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con motivo de la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, respecto de la temporal 07 001 IT14 005604 E.

II.- Fundamentos de la apelación: Mediante IF -2019-76882766-APN-SGASAD#TFN, se presenta por medio de apoderada, ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 3380/2018, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, con fecha 22 de mayo de 2018, recaída en la Actuación N° 12197-2442-2013; en la cual se resolvió: en su art. 1°) archivar sin más trámite el sumario en los términos del punto D.4 de la Inst. Gral. N° 11/16, modificada por la IG 09/17, ello con respecto a que no fue regularizada en tiempo y forma; y en su art. 2°) formular cargo en concepto de tributos adeudados por la firma BENTELER AUTOMOTIVE S.A. y a la garante ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A., cuyo monto asciende a la suma de U$S 4.854,69 en concepto de derechos de

importación, tasa de estadística e IVA, más $8.582,07 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con motivo de la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, respecto de la temporal 07 001 IT14 005604 E.

En primer término, solicita que se declare la nulidad del acto apelado ya que la resolución recurrida fue dictada sin que se hubieran cumplido los actos mínimos y elementales previstos por la ley, alegando que una vez abierto el sumario, la aduana condenó a la empresa por infracción al artículo 970 del C.A. sin siquiera haber corrido vista de las actuaciones, conforme lo previsto por arts. 1037 y cctes. del C.A. Argumenta que el acto de apertura no tiene todos los elementos que establece el 1094 del C.A, asimismo considera que al haberse omitido la notificación de la corrida de vista, el sumario resulta nulo, ya que impidió tanto al importador como a la garante ejercer su derecho de defensa, art. 18 C.N. Cita jurisprudencia.

Plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos conforme lo establecido por los artículos 803 y 804 del Código Aduanero. Cita Jurisprudencia. Respecto a la póliza de caución Nº 210058592 manifiesta que no obra en el sumario aduanero, solo consta a fs. 40 consulta de garantía global, manifiesta respecto al límite de la póliza por ellos emitida, que no tuvo oportunidad de defenderse, y que según sus registros contables es por la suma de pesos 390.000 y no por dólares 125.684,54. Finalmente, se agravia respecto a la liquidación aduanera y la improcedencia del derecho adicional. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa y hace reserva de caso federal, y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado: Mediante IF-2019-98996213-APN-DTD#JGM, se presenta el apoderado del Fisco Nacional, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora, y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Efectúa una breve reseña de los hechos. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. En lo que respecta al planteo de nulidad efectuado por la actora, expresa que la instrucción de sumario puede no contener todos los elementos estipulados por la norma siempre que se mantenga en un plano de razonabilidad y se respete el derecho de defensa y se orquesten las disposiciones del derecho aduanero. Cita jurisprudencia.

Asimismo, en cuanto a la prescripción de acción del Fisco pretendida por la actora tampoco ha tenido lugar, cita normativa. Resalta que desde la instrucción de sumario hasta el dictado del pronunciamiento respectivo que habilitare, la vía ejecutiva, la prescripción de la acción tributaria se suspende, conforme lo establecido en el inc. “a” del art. 805 del C.A. En cuanto a la nulidad de la resolución aduanera destaca que su mandante no ha incurrido en nulidad alguna, ya que como se desprende de las actuaciones administrativas se ha seguido el procedimiento previsto en la legislación vigente. Cita jurisprudencia. Sostiene que corresponde aplicar la normativa aduanera por tratarse de un procedimiento aduanero y la recurrente no ha cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de importación temporaria. Agrega que no se ha acreditado la reexportación de la mercadería importada temporariamente, por lo que se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita que se rechace la acción entablada por la actora y se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que mediante PV-2020-54353517-APN-VOCXXI#TFN se resolvió tratar como de previo y especial pronunciamiento las excepciones planteadas por la actora en su escrito de inicio. En fecha 8/10/2020 mediante PV-2020-67991837-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a esta Sala “G” y el 23/10/2020 mediante IF-2020-71820821-APN-VOCXXI#TFN se ponen los autos a sentencia.

V.- Que a fs. 1/3 de las actuaciones administrativas N° 12197-2434-2013 obra Multinota Nº 5879/2009, de fecha

20/07/2009, mediante la cual, el despachante de aduanas-Sr. Osvaldo Alfredo Micucci- en representación de la importadora, solicita al servicio aduanero la liberación de la Garantía Nº 07 001 039973 V, Póliza Nº: 51391, Compañía Aseguradora: MAPFRE-ACONCAGUA, Monto: USD 22.307,18 en virtud de haber cumplido la exportación de la totalidad de los insumos importados, mediante la DIT 08 001 IT14 005604 E, por la importadora BENTELER AUTOMOTIVE S.A. (CUIT.: 30-68062972-9) asimismo, informa que acompaña: fotocopia de la DIT, copia de la garantía, declaración jurada anexo descarga temporal y copia de CTIT Nº 0950/07. A fs. 4/6 obra declaración jurada para la cancelación de importaciones temporales. A fs. 7/8 obra copia de la DIT 07001IT14 005604 E. A fs. 9/26 obra CTIT 950/2007. A fs. 27 obra copia detalle garantía: 07001039973V, de la que se desprenden los datos del importador: BENTELER AUTOMOTIVE S.A; Fecha de Creación: 27/07/2007; Clase de garantía: Unitaria; Estado: Afectada; Tipo de Garantía: SECA Seguro de caución; Fecha de estado: 01/08/2007; Mot. De Constitución: IMTE Importación temporal; Dev. Bloqueada NO; Código de garante 159 MAPFRE ACONCAGUA; Nº Ext. De Garantía: 51391, Clase de moneda: DOL dólares; Importe garantía: 22.307,18; Total afectado: 17.011,95; Total disponible: 5.295,23. A fs. 28/30 copia de documentación complementaria a la DIT. A fs. 31 obra nota de fecha 23/07/2009, de la División Registro de Importación, que "*…de acuerdo a los criterios inteligentes y de azar establecidos la presente solicitud de aprobación técnica se tramita en forma semiautomática, control y cruce de CTIT*." A fs. 3 obra sobre contenedor original de la DIT 07 001 IT14 005604 E y documentación complementaria. A fs. 33 obra el acta de denuncia de fecha 17/04/2013, en el que se le imputa a la firma BENTELER AUTOMOTIVE S.A., la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. en relación al DIT N° 07 001 IT14 005604 E, cuyo vencimiento operó el 15/09/2008. A fs. 34/35 obra Nota Nº 2452/2013 SE PRTE (17/04/2013) por medio de la cual se informa que la denuncia formulada es por 340 unidades de la mercadería importada temporalmente y se solicita que pase a la sección de liquidaciones para la confección de la planilla de liquidación. A fs. 36 obra Nota Nº 705/13 de fecha 29/07/13 en la q efectúa el aforo de la mercadería considerada en infracción. A fs. 37/38 se efectúa la liquidación de la multa mínima y de los tributos. A fs. 39 obra con fecha 07/10/2013 print de Consulta Presupuesto General, Identificador de la Declaración 07 001 IT14 05111U; afectación de garantía Nº: 07001035767S; Monto afectado: 123.387,07. A fs. 40 con fecha 07/10/2013, obra Consulta de garantía global o unitaria; IDENTIFICADOR DE GARANTIA 07 001 03567 S; EXP/IMP: BENTELER AUTOMOTIVE S.A. Fecha de Creación: 06/07/2007; Clase de garantía: Unitaria; Estado: Afectada; Tipo de Garantía: SECA Seguro de caución; Fecha de estado: 13/07/2007; Mot. De Constitución: IMTE Importación temporal; Dev. Bloqueada NO; Código de garante: 08 ZURICH ARGENTINA; Nº Ext. De Garantía: 210058592, Clase de moneda: DOL dólares; Importe garantía: 125.684,52; Total afectado: 123.387,07; Total disponible: 2.297,45. A fs. 41, con fecha 20/12/2013, se instruye el sumario en los términos del art. 1090, inc. c) del C.A., por la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. A fs. 42 se informa que la mercadería era de importación permitida. A fs. 43 obra la liquidación de base de tributos y multa. A fs. 44 se señala que se procedió a la consulta del Sistema SUMARCHI con resultado negativo. A fs. 45/46 obra la Resolución DE PRLA N° 3380/2018, aquí apelada. VI.- Que previo a conocer los agravios introducidos por las partes conviene destacar que la resolución aduanera aquí apelada, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional, haciendo aplicación de la Instrucción General Nº 11/16 modificada por la IG 9/17 (D.G.A.), ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados.

Que, como se dijo en el considerando precedente, las actuaciones administrativas se iniciaron con la denuncia por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., como consecuencia de considerar el organismo aduanero que al vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería, cuyo ingreso se documentó mediante la destinación suspensiva de importación temporaria Nº 07 001 IT14 005604 E, no habría sido regularizada su situación, incurriendo así la importadora, a criterio del servicio aduanero, en un incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del régimen.

Que, en lo que al caso de autos concierne, por la Instrucción General referida se establecieron las pautas procedimentales para que los jueces administrativos a cargo de las distintas áreas, dispongan el archivo de las actuaciones que signifiquen aplicación de sanciones “cuyos bajos montos tornen antieconómico instrumentar o continuar las medidas implementadas tendientes a lograr su cobro”.

Que a tal efecto se ordenó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A. dentro de los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción, que en conjunto superen el monto aludido.

Que con dicho fundamento el servicio aduanero dispuso en la resolución aquí apelada, el archivo de la denuncia por presunta infracción, en virtud de que la liquidación practicada a fs. 58 de las actuaciones administrativas arrojó un monto de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 14/100 CVOS. ($ 14.962,14.-) en concepto de multa mínima, ya que la firma no poseía antecedentes que la inhibieran de dicho tratamiento.

Que resulta indiscutible que dicha resolución resultó a los efectos prácticos condenatoria para la importadora BENTELER AUTOMOTIVE S.A, atento que se ordenó formular cargo por los tributos que se consideraron adeudados, a la importadora y a la aseguradora ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A, por considerar el incumplimiento al régimen de importación temporaria, según lo previsto en el art. 274 del C.A.

VII.- Que, previo a referirme a los agravios planteados por la recurrente, corresponde señalar que, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge una contradicción entre la garantía Nº 07001039973V, Póliza Nº: 51391, que garantizo la operación DIT N° 07 001 IT14 005604 E, y la póliza Nº 210058592 que surge de la resolución aduanera recurrida. Por lo expuesto, corresponde, analizar de oficio, si la actora emitió la póliza que garantiza la operación de autos y es responsable por los tributos exigidos. Ello en virtud, de comprobarse la falta de legitimación de la actora, carecería de sentido efectuar el análisis de los restantes agravios.

Que conforme resulta de la DIT N° 07 001 IT14 005604 E (obrante a fs. 32 en sobre contenedor del DIT) el número con el que se identifico la garantía otorgada para dicha operación fue Nº 07001039973V.

Que, de la Multinota Nº 5879/2009 surge que el despachante de aduanas, Sr. Osvaldo Alfredo Micucci, solicita al servicio aduanero la liberación de la Garantía Nº 07 001039973V, Póliza Nº: 51391, correspondiente a la compañía Aseguradora MAPFRE-ACONCAGUA por el monto de USD 22.307,18, en virtud de haber cumplido la exportación de la totalidad de los insumos importados, mediante la DIT 08 001 IT14 005604 E, por la importadora BENTELER AUTOMOTIVE S.A. (CUIT.: 30-68062972-9) asimismo, informa que acompaña: fotocopia de la DIT, copia de la garantía, declaración jurada anexo descarga temporal y copia de CTIT Nº 0950/07 (v. fs. 1/3 act.adm).

Que a fs. 27 obra copia print de detalle de la garantía Nº: 07001039973V, de la que se desprenden los datos del importador: BENTELER AUTOMOTIVE S.A; Fecha de Creación: 27/07/2007; Clase de garantía: Unitaria; Estado: Afectada; Tipo de Garantía: SECA Seguro de caución; Fecha de estado: 01/08/2007; Mot. De Constitución: IMTE Importación temporal; Dev. Bloqueada NO; Código de garante: 159 MAPFRE ACONCAGUA; Nº Ext. De Garantía: 51391, Clase de moneda: DOL dólares; Importe garantía: 22.307,18; Total afectado: 17.011,95; Total disponible: 5.295,23.-

Que, por lo expuesto, resulta claro que, la garantía Nº: 07001039973V, Póliza Nº 51391, fue emitida por MAPFRE ACONCAGUA que garantizo la operación de autos, en total contradicción, con lo resuelto por el

servicio aduanero, que por error agrego a fs. 39 un print de consulta de la DIT Nº 07 001 IT14 05111U (despacho de importación temporal ajeno a estos autos) cuya garantía es la Nº: 07001035767S, Póliza Nº 210058592 emitida- si por la aquí recurrente- ZURICH ARGENTINA S.A, endilgándole a esta última, los tributos adeudados por una operación que efectivamente no garantizo. (v. a fs 39/40 de las act.adm)

Que, en virtud de lo expuesto, y de las constancias de las actuaciones administrativas, entiendo que la firma que emitió la póliza Nº 51391 (garantía Nº: 07001039973V) garantizando la operación DIT N° 07 001 IT14 005604 E fue MAPFRE ACONCAGUA, y no ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A, por lo que, la exigencia de que esta última responda por el incumplimiento de una obligación que no fue por ella avalada, no es ajustada a derecho.

Que, si bien la actora no planteo la falta de legitimación, corresponde declararla de oficio, toda vez que el reclamo dirigido a la firma ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A resulta improcedente, deviniendo innecesario efectuar el análisis del resto de los agravios vertidos por la recurrente.

Que, por la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas por su orden. Por lo expuesto, voto por:

1).- Revocar el art. 2 de la Resolución DE PRLA N° 3380/2018, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, con fecha 22 de mayo de 2018, recaída en la Actuación N° 12197-2442-2013, en cuanto resuelve formular cargo e intimar a la firma ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A. al pago de la suma de U$S 4.854,69 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, más $8.582,07 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, respecto de la temporal 07 001 IT14 005604 E, con motivo de la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

2).- Costas por su orden.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Revocar el art. 2 de la Resolución DE PRLA N° 3380/2018, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, con fecha 22 de mayo de 2018, recaída en la Actuación N° 12197-2442-2013, en cuanto resuelve formular cargo e intimar a la firma ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A. al pago de la suma de U$S 4.854,69 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, más $8.582,07 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, respecto de la temporal 07 001 IT14 005604 E, con motivo de la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.10.27 18:16:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.10.27 18:22:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.10.28 08:13:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.28 08:14:18 -03:00